República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-100206687-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 28 de Agosto de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-01266532-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2023-01266532-APN-SGASAD#TFN (ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 10078/2017, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12210-6784-2011, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 6.950,94 y $ 12.976,71 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e intima a su pago tanto a la importadora COLORICA SA como a la firma aseguradora ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA en virtud de las pólizas n° 902095 y 902682. Sostiene la nulidad del acto de apertura de sumario porque no cumple con los requisitos previstos en el art. 1094 del CA, por lo que es nulo de nulidad absoluta en tanto viola la ley y los principios del debido proceso y de defensa en juicio de raigambre constitucional. Afirma que no puede admitirse que el instituto de la prescripción se vea desvirtuado al convalidar la duración indefinida de un sumario aduanero. Cita y explica los arts. 803 y 805 del CA y entiende que debe interpretarse a la luz de la doctrina del plazo razonable, en virtud de que el procedimiento cuestionado ha excedido todo parámetro de razonabilidad de duración de un proceso aduanero, perjudicando el derecho de defensa de su mandante. Sostiene que el tiempo trascurrido agrava su situación defensiva, lo que impide ejercer una adecuada defensa trascurridos 15 años desde el vencimiento de la temporal poniendo a la aseguradora en una situación de indefension, cita los arts. 18 del CN y de la Convención América sobre Derechos Humanos, cita jurisprudencia. Solicita se trate la excepción de nulidad y prescripción como de previo y especial pronunciamiento atento a que al momento de notificarse al fallo recurrido el plazo de prescripción se encontraba ampliamente vencido conf. art. 805 inc. a). Manifiesta que, dado el trámite del procedimiento, no deben validarse causales de suspensión o interrupción ya que la acción se encuentra prescripta. Señala que la tramitación sumarial presenta falencias procedimentales atento el tiempo transcurrido desde el vencimiento de la DIT 24/7/2007, que el plazo de prescripción comenzó a correr el

1/1/2008, entonces el pazo de prescripción vencía el 31/12/2012, asimismo se dictó la apertura de sumario el 28/12/2012, dictándose la resolución apelada en autos el 18/12/2017, y posteriormente no se produjo ningún acto suspensivo o interruptivo, toda vez que el único acto con dicho efecto es el previsto en el art. 806 inc. a) del CA, la notificación se produjo el 15/12/2022 encontrándose ampliamente vencido el plazo prescriptivo. En subsidio plantea la prescripción del impuesto a las ganancias y al valor agregado. Indica que, en la determinación tributaria, se ha calculado erróneamente la alícuota de la percepción del impuesto a las ganancias. Reitera la improcedencia del reclamo por percepciones y su incorrecta determinación. Sostiene que la aseguradora no ha garantizado y por ende no responde por el derecho adicional que debe abonar el importador, así como la multas y los intereses por mora del importador. Se agravia por el mecanismo utilizado para calcular la tasa de intereses. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se resuelva conforme los planteos formulados, con costas a la contraria.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. En relación a la nulidad planteada indica que cabe rechazarla toda vez que no se observa ningún vicio de los actos administrativos, y se han cumplido con todos los requisitos del art. 1094 del CA. Plantea que la actora puede ejercer su derecho de defensa tanto en sede administrativa como del Tribunal Fiscal. Sostiene que la nulidad del acto administrativo es restrictiva y si el vicio es subsanable se debe estar a su validez, por lo que la nulidad por la nulidad misma no es razón suficiente para determinar su anulabilidad. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y en atención a que en los presentes autos se discute la procedencia de un reclamo tributario, por lo que no cabe la aplicación del referido principio. Analiza el art. 804 y 805 del CA y concluye que el vencimiento de la DIT operó en 24/7/2007 entonces el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/2008, es decir el plazo prescribía el 1/1/2013, el 28/12/12 se instruyó sumario, suspendiendo e interrumpiendo del plazo, por lo que no ha operado la prescripción. Respecto a la alícuota aplicada al impuesto a las ganancias afirma que es de aplicación lo dispuesto en la RG n° 3543/1992. Entiende que la aseguradora se comprometió a garantizar los tributos y alícuotas contenidos en el DIT. Cita abundante jurisprudencia. En cuanto a la aplicación de los intereses afirma que actora pretende apartarse de la aplicación de la normativa de carácter federal y de la aplicación de la tasa de interés vigente en cada uno de los periodos alcanzados. Concluye que la póliza en cuestión se encuentra pendiente de cancelación y activa, siendo exigible por el monto de los tributos garantizados con el alcance del contrato y con los limite numéricos afianzados. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 23/8/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 24/8/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-6784-2011 se inician con Acta de denuncia n° 424/11 del 6/12/2011, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 06073IT1600197Z cuyo vencimiento operó el 24/7/2007. A fs. 4 luce Acta n° 424/11. A fs. 5 luce Nota n° 12098/11 (SE PTZE). A fs. 6 luce afora de la mercadería mediante Nota 45/2012 (SE RCEZ). A fs. 7 luce liquidación de tributos. A fs. 8 luce orden de intervención. A fs. 11 luce instrucción de sumario de fecha 28/12/2012. A fs. 12 luce determinación de multa y tributos. A fs. 13 luce consulta de garantía global. A fs. 15 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 16 obra la Resolución DE PRLA n° 10078/2017, notificada la aseguradora el 15/12/2022 y la importadora el 19/12/2022 conforme cedulas de fs. 22 y 21 respectivamente. A fs. 19/20 se presenta la aseguradora acredita la interposición del presente recurso y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que,

la resolución DE PRLA n° 10078/2017, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 6/12/2011 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación 06073 IT16000197Z, con vencimiento el 24/07/2007 a continuación, aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 11 el 28/12/2012, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 15 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 10078/2017 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora COLORICA SA por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de las pólizas n° 902095 y 902682.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI276436B, (cuya constancia obra a fs. 22 de los ant. adm.) de fecha 15/12/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DEPRL n° 10078/2017 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia luce a fs. 22 de las actuaciones, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DEPRL n° 10078/2017 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (24/7/2007) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2008.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 28/12/2012, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco

para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI276436B, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor H. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI276436B, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:16:43 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:57:31 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.08.28 13:57:32 -03:00